

Manizales, 28 de julio de 2023

Señor  
**Juez Constitucional de Reparto**  
Manizales

**ASUNTO:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** Leidy Mariana Montoya Castaño  
**ACCIONADO:** Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales

Leidy Mariana Montoya Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 24.344.502 de Manizales y residente en la ciudad de Manizales, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, por la vulneración a mis derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso**, además de mi derecho **al acceso a cargos públicos a través del mérito**, y a la **confianza legítima**, como principio constitucional; basada en los siguientes:

#### HECHOS

**Primero:** Actualmente me encuentro en carrera administrativa como Secretaria Municipal en **Propiedad** en el Juzgado Primero Penal Municipal De Conocimiento De Manizales.

**Segundo:** Actualmente me encuentro en el **segundo puesto del Registro de Elegibles vigente** (actualizado a 30 de marzo de 2023), para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, con un puntaje de **804.89**.

**Tercero:** El cargo de secretario del **Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Manizales** es ostentado en propiedad por el Dr. Óscar John Díaz Hernández.

El citado funcionario viene desempeñándose desde hace varios años como Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, para lo cual se le han otorgado las respectivas licencias no remuneradas en su cargo en propiedad.

**Cuarto:** El día 31 de mayo de 2023, **tuve conocimiento** del reintegro del Dr. Óscar John Díaz Hernández a su cargo como secretario.

Ese mismo día solicité -personalmente y mediante correo electrónico- a la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, que en caso de concederse nuevamente licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial al titular de la secretaría, se me nombrara como **secretaria en provisionalidad**, por cuanto tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias transitorias, deben proveerse con los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias C-713 de 2008, C- 333 de 2012 y C-532 de 2013, y la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dejé a su disposición mi hoja de vida donde acreditaba mi idoneidad y capacidad para desempeñar el cargo, de acuerdo con mi formación académica, como abogada con maestría en derechos humanos y dos especializaciones, una en procedimiento penal y otra en teoría del delito y criminología, estudios de doctorado en derechos humanos -sin culminar-, y diversos diplomados y cursos, así como mi experiencia por 10 años en la Rama Judicial en el área penal, en Juzgados de categoría Circuito, Municipal de Conocimiento y Municipal de

Control de Garantías, fungiendo casi la mitad de ese tiempo como juez y la otra como secretaria.

**Quinto:** Mediante **resolución N°15 del 15 del 1º de junio de 2023** el juzgado accionado concedió **licencia** no remunerada al secretario, Dr. Óscar John Díaz Hernández, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, se **negó** mi solicitud y se **nombró** como secretaria en provisionalidad a la Dra. Laura Pérez Patiño – quien no está en carrera, ni en registro de elegibles para ningún cargo en la Rama Judicial.

Como sustento para negar mi petición, se acudió a un fallo de segunda instancia proferido por el **Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018**, que resuelve un caso particular y concreto con efectos *inter partes*, que no alcanza el estándar del precedente y doctrina constitucional integradora, que contiene las sentencias de control de constitucionalidad, citadas en mi petición de nombramiento y que tiene prevalencia en el ordenamiento jurídico interno.

**Sexto:** El 16 de junio de 2023, presenté **recurso de reposición** frente a dicha resolución, que fuera resuelto a través de la **resolución N°18 del 11 de julio de 2023**, confirmando la resolución recurrida, siendo enviada a mi correo al día hábil siguiente y entendiéndose notificada dos días después, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, el 14 de julio de 2023.

**Séptimo:** Dicha resolución no resolvió la cuestión planteada en el recurso para atacar la decisión primigenia -como más adelante explicaré-, además, en términos generales se concentra en redundar en lo dicho en la sentencia de tutela Rad. 17001233300020170068501 del Consejo de Estado.

**Octavo:** Dicha decisión vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, además de mi derecho al acceso a cargos públicos con base en el mérito y a la confianza legítima, pues el sistema de carrera administrativa es un pilar del Estado Social de Derecho, cuya inobservancia desconoce los fines estatales; esta obligación es exigible también frente a los cargos transitorios y el concurso público resulta ser el mecanismo idóneo que dispuso el Constituyente para determinar el acceso a estos a través del mérito, según el **art. 125 de la Constitución Política**, que consagra:

**“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”**  
(Negrillas fuera de texto).

A su vez, la **Ley 270 de 1996** Estatutaria de Administración de Justicia, respecto a la carrera judicial prescribe:

**“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, **en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará a **atraer y retener los servidores más idóneos...**

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. **Son de Carrera** los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces **y empleados** que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Tales disposiciones constitucionales y legales se han desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos a saber:

-**Sentencia C-713 de 2008**, conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista conformada mediante concurso público de méritos, sin importar que su cargo fuese tan sólo temporal, y en la que se señaló:

"Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen **vocación de transitoriedad** y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, **con especial rigor**, para dejar en claro que, en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, **su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles**, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito...

Así mismo, para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos **deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación...**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-En la **sentencia C-588 de 2009**, se dijo:

"El mérito es un criterio constitucional para el acceso a cargos públicos, entre otros, de la Rama Judicial, **tanto para funcionarios como empleados...**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-A su vez en la **Sentencia C- 333 de 2012**, se resolvió:

"... En síntesis, la Sala decide que el Congreso de la República desconoce la regla constitucional según la cual '**los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**' (art. 125, CP), al indicar que los funcionarios judiciales encargados de adelantar los procesos en el contexto de la ley de reincorporación de grupos al margen de la ley (conocida como ley de justicia y paz) deben provenir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que esa misma Sala, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos tribunales, pero que la nominación de los empleos estará a cargo de los magistrados de los tribunales creados por la ley, **sin precisar que la designación de unos y otros, debe hacerse teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente...**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-También la **Sentencia C- 532 de 2013**, indicó:

"-... La Corte considera que el resto del párrafo demandado del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, conforme al cual: "La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir

de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” es exequible, por los cargos analizados, en el entendido que **los empleos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.** Lo anterior, por una parte, porque **en el proceso de selección de los funcionarios judiciales,** salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, **no se puede prescindir del concurso público de méritos,** con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo; y por la otra, porque el registro de elegibles, como ya se dijo, se debe elaborar atendiendo al criterio de especialidad...”

“... esta Corporación destacó que **si bien existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios y los de justicia y paz,** en virtud de las cuales se pueden justificar diferentes “sistemas de selección por concurso de méritos que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos de justicia y paz”. **Dicha diferencia no puede dar lugar a que el proceso de selección de estos últimos se haga alejado del carácter público y transparente que brinda la herramienta del concurso público...**

Por esta razón, en criterio de la Corte, a pesar de reconocer que la norma no excluye la transparencia y la capacidad en la selección de los magistrados, entre otras razones, por la entidad de las autoridades a las cuales se otorga su designación; su rigor normativo sí se aparta de **las reglas del concurso como parámetro principio y primordial de verificación del mérito en la elección de los funcionarios judiciales, como de forma reiterada lo ha exigido en otras oportunidades esta Corporación ...**

En el asunto sub-judice, la Sala Plena considera que el citado precedente responde a una **línea jurisprudencial consolidada de esta Corporación referente al carácter estructural del concurso público de méritos, como criterio de acceso, permanencia y retiro en el sistema de carrera judicial...**

Tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, **ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria. La diferencia en la especialidad no puede dar lugar a que el proceso de selección se realice alejado del carácter público y transparente que brinda la herramienta del concurso público.** De ahí que, resulta exigible del Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades involucradas en el desarrollo del sistema de carrera judicial el cumplimiento irrestricto y sin dilaciones del mandato normativo consagrado en el artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual ordena que “los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-Asimismo la **sentencia SU -553 de 2015,** dispuso:

“... Ahora bien, la Corte ha indicado que de conformidad con el artículo 256-1 de la Constitución, la carrera judicial constituye un sistema especial de **carrera administrativa,** por lo cual se encuentra sujeta a los criterios impuestos por el **artículo 125 superior**<sup>1</sup>. **Esto implica que, por regla general, el concurso público de méritos debe ser utilizado para proveer cargos en la Rama Judicial, en tanto, constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar justicia...**

4.3.8. A la luz de los precedentes decantados, es claro que **la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente. En todo caso, la vocación**

---

<sup>1</sup> Al respecto consultar Sentencia C-532 de 2006 y Sentencia C-553 de 2007.

transitoria del cargo no podrá entenderse como impedimento, para que, en la selección del funcionario que lo vaya ocupar, se aplique el régimen de carrera judicial. Dicho régimen protege los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos, al mismo tiempo que, cumple los fines estatales de transparencia y eficacia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público. (negrillas y subrayas fuera de texto).

-La **sentencia C-134 de 2023**, respecto de la cual el pasado 3 de mayo de 2023, se expidió un comunicado por parte de la Corte Constitucional, en la que explicó:

“... DÉCIMO SÉPTIMO- DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 25, con las siguientes condiciones: (i) el literal b), en el entendido de que también comprende a los parientes del primer grado civil; (ii) el literal c) bajo el entendido de que los jueces y magistrados de apoyo itinerante deberán ser escogidos con fundamento en los siguientes criterios.

Primero, deberá considerarse a personas vinculadas a la rama judicial, que cumplan con los requisitos para su designación.

Segundo, en caso de que no sea posible aplicar el criterio anterior, se nombrará a personas que estén en la lista de elegibles de cargos de igual categoría a los que se vayan a proveer.

Tercero, en caso de que no se configure alguno de los criterios anteriores, las corporaciones nominadoras podrán elegir libremente siempre que la persona cumpla con los requisitos definidos para el cargo;

(iii) el literal e) debe interpretarse en el entendido de que los jueces y magistrados sustanciadores deberán ser escogidos con fundamento en los siguientes criterios. Primero, deberá considerarse a personas vinculadas a la rama judicial que cumplan con los requisitos para su designación. Segundo, en caso de que no sea posible aplicar el criterio anterior, se nombrará a personas que estén en la lista de elegibles de cargos de igual categoría a los que se vayan a proveer. Tercero, en caso de que no se configure alguno de los criterios anteriores, las corporaciones nominadoras podrán elegir libremente siempre que la persona cumpla con los requisitos definidos para el cargo. A su vez, se DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión “y de los abogados auxiliares en los despachos judiciales para proyectar fallos de descongestión a la justicia”, contenida en el literal g).

... En segundo lugar, dispuso que, **para asegurar condiciones de mérito en la selección de los jueces y magistrados de apoyo itinerantes y de sustanciación**, la provisión de esos cargos deberá considerar el siguiente orden:

- (i) las personas vinculadas a la Rama Judicial en cargos similares que cumplan con los requisitos de nombramiento;
- (ii) las personas que se encuentren en listas de elegibles para empleos de igual categoría al que pretenden suplir;
- (iii) y en su defecto, las personas designadas por la respectiva corporación que cumplan los requisitos para el cargo.

Además, la Corte declaró inconstitucional la medida de descongestión del literal g), que permite a abogados auxiliares proyectar fallos en los despachos judiciales, ante la ausencia de regulación de esa forma de vinculación, como se requirió en la Sentencia C-713 de 2008, y la vulneración de los artículos 121 y 122 de la Carta Política, que prescriben el ejercicio de funciones públicas a partir de lo señalado en la ley...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Nótese como la H. Corporación en esta novísima providencia, insiste en los postulados en los que viene enfatizando y llamando la atención para su observancia hace más de una década, para hacer prevalecer el mandato constitucional del artículo 125, en el sentido de que los empleos del Estado son de carrera, se deben proveer a través de concurso público para

salvaguardar el mérito y las listas de elegibles son una herramienta que permite adelantar los procesos de selección de manera objetiva, igualitaria y transparente, de acuerdo a los principios superiores, a la ley y al precedente constitucional, pues en virtud del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, dicha jurisprudencia citada en precedencia, también se extiende a los empleados judiciales.

**Noveno:** No obstante los precedentes citados, para negar mi solicitud de nombramiento, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales se apoyó en un fallo de segunda instancia proferido por la **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018**, que CONFIRMÓ íntegramente, la sentencia del 10 de octubre de 2017, expedida por el **Tribunal Administrativo de Caldas**.

En este caso, la decisión de primera instancia negó la acción de tutela impetrada por la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García, mediante la cual solicitaba su nombramiento en provisionalidad como Profesional Universitario -cargo vacante transitoriamente-, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales – accionado-, en razón a que hacía parte del registro de elegibles vigente para dicho cargo, sin embargo, se nombró en provisionalidad, a quien ocupaba en propiedad, el cargo de oficial mayor en ese despacho judicial.

La titular de ese despacho convocó a los empleados que se encontraban en carrera dentro de la jurisdicción y que tuvieran interés en ser designados en dicho cargo, pero como la demandante en su momento no era servidora judicial, no aplicaba para la mencionada convocatoria.

El Tribunal Administrativo de Caldas refirió en la sentencia de primera instancia:

*“Si el cargo es de carrera, cuando se presente la **vacancia definitiva o transitoria**, el nominador debe solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, **el envío de la correspondiente lista de candidatos**...*

*... se debe acudir a la Ley 270 de 1996, la cual permite al juez proveer **vacantes temporales** que se generan en el despacho judicial **mediante nombramiento en provisionalidad de un empleado que se encuentre en carrera judicial**.*

*Finalmente, destacó que aun cuando la Corte Constitucional establece la regla que permite acudir al registro de elegibles para proveer los cargos de naturaleza temporal, ello en aplicación del principio general del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, lo cierto es que **el parágrafo del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagra en forma expresa un derecho para los empleados en carrera, esto es, para quienes ya ingresaron por el sistema de méritos a que alude la referida disposición constitucional. De igual manera, manifestó que la vocación primigenia del registro de elegibles es ingresar a la carrera en el evento de vacantes definitivas y que, **frente a las temporales, se privilegia el derecho de los empleados de carrera**...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Posteriormente, el Consejo de Estado señaló que la sentencia impugnada no incurrió en un error de interpretación de las reglas de la Corte Constitucional, pues el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, se refiere a las vacantes definitivas que deben proveerse con base en del registro de elegibles y señala “...De allí que exista un margen de discrecionalidad para el nominador, que le permite, por tratarse de la provisión de una vacante temporal, nombrar a una persona que cumpla con los requisitos legales para el ejercicio del cargo, sin acudir para este efecto a la lista o registro de elegibles...” (Subrayas fuera de texto), lo anterior significa

que en tratándose de vacantes definitivas se acude al registro de elegibles y en el caso de vacancias temporales, existe un margen de discrecionalidad reglada, pudiéndose nombrar a quien cumpla con los requisitos legales para el cargo, es decir, que su condición se acompañe con lo reglado en el parágrafo del artículo 142 de la ley 270 de 1996, es decir, que **ya se encuentre en carrera judicial**, condición que **no** ostenta la Dra. Laura Pérez Patiño, quien no ha ingresado a la carrera judicial por el sistema de méritos, ni se encuentra en registro de elegibles vigente para algún cargo en la Rama Judicial, mientras que en mi caso, sí confluyen ambas situaciones, además de mi experiencia, formación académica y calificación que dan cuenta de mi idoneidad para el cargo.

Y continuó el Consejo de Estado citando:

*“... en sentencia de 18 de septiembre de 1997, radicada 10224, en la que se demandaron algunos apartes del Acuerdo 034 de 1994, por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de carrera de la Rama Judicial. En esa ocasión, la Sección Segunda de esta Corporación **declaró la nulidad de la expresión “como en provisionalidad”** del artículo 41 de la precitada norma. Esta establecía:*

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura elaborarán las listas de candidatos para los cargos de cuya provisión se trate, tanto en propiedad **como en provisionalidad**, tomándolos necesariamente de los listados de opción del Registro Nacional de Elegibles, para el cargo que corresponda...”*

*En ese sentido, a diferencia del criterio existente para los nombramientos en propiedad, en el caso de los nombramientos provisionales para vacantes temporales, el nominador no se encuentra sujeto a la obligación de acudir a la lista o registro de elegibles del concurso, lo cual no desconoce el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos, ni el principio del mérito...”* (Negrillas fuera de texto)

Pero es que esta cita se debe entender en el contexto de la decisión en la que se desarrolló<sup>2</sup>, pues esta decisión se refería a que los Consejos Superiores o Secciones de la Judicatura, elaboraran las listas de elegibles para cargos en propiedad, pero no para los cargos provisionales, pues no podían -amparados en su potestad reglamentaria-, modificar la ley, al pretender disponer como administradores de la carrera judicial, de la provisión de cargos en provisionalidad, cuando dicha facultad correspondía legalmente al nominador, veamos:

*“La regulación de las situaciones de ingreso a la función pública de la Administración de Justicia, como serían las aludidas “provisionalidad o encargo”, corresponde al Legislador con base en el artículo 150, numeral 23 de la Carta mediante leyes, y **ese punto es absolutamente ajeno a las potestades reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la Carrera Judicial**. Consecuentemente, imponerle a los nominadores (La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado) que para ejercer las facultades que el Constituyente les otorgó respecto de los magistrados de los respectivos Tribunales y que no les desconoció el Estatuto de Carrera Judicial vigente (D. L. 052 de 1987) **sin condicionamientos en lo concerniente a las designaciones en provisionalidad o en encargo, en las vacancias transitorias o definitivas de los cargos de carrera judicial**, es, de primera mano, modificar las potestades constitucionales y legales de los nominadores derivadas de las reglas constitucionales y estatutarias vigentes para la carrera judicial, que no pueden ser derogadas por los **actos administrativos reglamentarios...***

*Resulta obvio que estas facultades legales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial **como nominadores dentro de sus competencias y respecto de los cargos de carrera judicial (magistrados y jueces)**, en lo*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de septiembre de 1997, radicada 10224.

*concerniente a su provisión con carácter provisional o en encargo ante las vacancias definitivas o transitorias, o cuando lo exijan las necesidades del servicio, o no se pudiere proveer el cargo por el sistema de méritos, o por agotamiento de la lista de elegibles prevista en la ley de carrera, constitucional y legalmente corresponden a la potestad del nominador y no están sujetas o condicionadas por determinaciones del administrador de la carrera...*

*la Sala debe tomar en cuenta que con la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 se le dieron al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, las funciones que se pretendió asignarle a través de los acuerdos demandados, con excepción de lo relacionado con nombramientos en provisionalidad o en encargo...*

*Como se vio el artículo 21 del D. L. 052 de 1987 disponía que "la selección para el ingreso o ascenso en la carrera se hará por el sistema de méritos y comprende la convocatoria, el concurso y el período de prueba"; y en otras disposiciones como el artículo 29, contemplaba el nombramiento por el respectivo nominador como potestad suya...*

*Por simple comparación de los artículos referidos del Acuerdo 034 de 1994 cuestionado en este expediente con las normas estatutarias de la Carrera Judicial del D. L. 052 de 1987, se comprueba el exceso en la potestad reglamentaria..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Sin embargo, en la **resolución N°15 del 1° de junio de 2023** que negó mi solicitud de nombramiento provisional, se arribó a conclusiones muy distantes a lo planteado por la Alta Corporación, pues dijo:

*"... **Que en virtud de la nulidad de la expresión "como en provisionalidad"** del artículo 41 del Acuerdo 034 de 1994, "Por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la Rama Judicial", referida en la providencia anteriormente citada, no pervive en el ordenamiento jurídico la obligatoriedad de acudir al registro de elegibles para cubrir en provisionalidad las vacantes temporales dentro de la Rama Judicial y, por tanto, **legalmente no se exige que los nombramientos en tales condiciones deban realizarse con base en el registro o lista de elegibles vigentes**, es decir, existe discrecionalidad del nominador al respecto..."<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Pues bien, la interpretación que se hizo sobre la sentencia, no guarda relación con lo en ella determinado, pues **sobre aquella se concluye de manera errónea, que el ordenamiento jurídico descartó la obligatoriedad de acudir a los registros de elegibles para nombrar a servidores judiciales en cargos vacantes transitoriamente**, vulnerándose directamente la norma sustancial y con base en dicha interpretación, se edificó la argumentación de la resolución para negar mi solicitud de nombramiento.

De igual manera, la resolución que resuelve el recurso de reposición hace una interpretación disímil, al referir que el Consejo de Estado confirmó la tutela de primera instancia, por otras razones distintas a las dispuestas por el Tribunal Administrativo de Caldas, descartando que aquel estuviera de acuerdo con acudir a personas en carrera para suplir vacantes transitorias, posición que no comparto, pues de ser así, se hubiera explicado, aclarado o manifestado en tal providencia y no, confirmado íntegramente como se hizo.

Además, se enfatizó en que la Corte Constitucional planteó en las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013, que las vacantes de magistraturas de justicia y paz y de Tribunales Superiores de Distrito Judicial deben ser provistas de las listas de elegibles, frente a lo cual resulta indiscutible que si dicho criterio se aplica para casos de cargos transitorios

---

<sup>3</sup> Resolución N°15 del 1° de junio de 2023, Juzgado 4 Penal del Circuito de Manizales.



y/o de descongestión, **con mayor razón** y fundamento normativo, debe serlo en tratándose de cargos permanentes de carrera, que están temporalmente vacantes.

Para reafirmar lo anterior, se consultó a la **Directora de la Unidad de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, Dra. Claudia M. Granados Remolina**, el pasado 5 de julio, contestando el derecho de petición en el que elevé diversas preguntas, entre las que me respondió:

*“¿Cuál es el procedimiento establecido para el nombramiento en provisionalidad de empleados de la Rama Judicial, en vacantes transitorias, V.gr., cuando a un empleado en propiedad se le concede licencia para ocupar otro cargo en la entidad, y su cargo queda en vacancia transitoria, ¿se debe acudir al registro de elegibles vigente para ese cargo?, ¿o se nombra discrecionalmente a quien va a ocupar dicho cargo?”.*

... Así las cosas, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, las vacantes que se presenten por otorgamiento de licencia no remunerada en cargos de funcionarios y empleados, por su carácter transitorio, deberían ser provistas por los nominadores por los integrantes de los registros de elegibles que se encuentren vigentes. (...)

*Por favor precisar si dentro del concepto de "vacante transitoria" se pueden entender los cargos en descongestión, cargos transitorios, vacante temporal por licencia de su titular.*

Las vacantes de carácter transitorias son todas que se presentan por diferentes motivos como licencia por enfermedad o accidente de trabajo, licencia de maternidad, licencia no remunerada, prestación del servicio militar, permisos, vacaciones, comisión de servicios, suspensión del servicio por medida penal o disciplinaria, así como en la implementación de medidas de descongestión de carácter transitorio.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional, **en fallo C-134 de 2023**, referido al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, hizo importantes pronunciamientos, aplicables con la sanción de la citada ley.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es claro entonces que la secretaría del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, está vacante de manera transitoria, en virtud de la licencia no remunerada concedida a su titular y por tal razón, el nombramiento en provisionalidad de su reemplazo debía efectuarse con base en el registro de elegibles.

Adicionalmente, se formuló en la resolución N°15 proferida por la accionada, que el concurso de méritos por el que me encuentro en registro de elegibles se adelantó para proveer cargos en vacancia definitiva y no transitoria, excluyendo con tal tesis, los múltiples precedentes constitucionales, de los cuales se concluye que no se puede prescindir del mérito para la provisión de cargos públicos, pues tratándose de vacantes transitorias debe privilegiarse a los empleados en carrera.

Dijo que puedo acceder a otro cargo vacante definitivo en otro despacho, desconociendo que tal posibilidad, es escasa en la especialidad y en la ciudad, por lo que constituye una mera expectativa sujeta a diversos factores que no dependen de mí.

Señaló que no acceder al nombramiento, no cercenaría mi acceso a un cargo en la Rama Judicial, olvidando que ello **sí** vulnera mi derecho de ascenso y promoción al interior de la entidad.

Expuso la señora Juez que ignora el funcionamiento y dinámica interna de ese despacho, sin considerar mi idoneidad y capacidad de acuerdo con mi formación académica, pero ante todo mi experiencia por 10 años en la Rama Judicial en el área penal, en Juzgados de categoría Circuito, Municipal de Conocimiento y Municipal de Control de Garantías, como juez y secretaria, razón por la que no me resulta ajeno el funcionamiento cualquier juzgado de esa especialidad; además de contar con una excelente calificación integral de servicios, con 99 puntos.

Aun así, refirió que la Dra. Laura Pérez Patiño, lleva en el cargo en provisionalidad más de 4 años y cumple con los requisitos para ostentarlo, pasando por alto que no se encuentra en carrera, ni en registro de elegibles, de conformidad con lo requerido en la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, situación que es objeto de auditorías periódicas, de las que he sido testigo en dos oportunidades.

Sin embargo, insiste en que la Dra. Pérez conoce la dinámica del despacho y no requeriría tiempo para adaptación y capacitación *-pero al no conocer mi desempeño, es una conclusión comparativa a la que no podría arribarse, no hace un juicio objetivo ni igualitario, pues me es imposible conocer un lugar en el que no he laborado-*; en todo caso, el funcionamiento de los juzgados del país es regulado por las mismas normas y procedimientos, los que llevo ejerciendo durante 10 años en varios juzgados penales de todas las categorías, entonces se desconoce qué es eso tan *sui generis* que sólo la Dra. Laura Pérez puede desempeñar en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, pues itera, la titular del mismo insiste en que para *“evitar traumatismos”* se le consideró la mejor opción para desempeñar el cargo, siendo estos los argumentos centrales que respaldan su continuidad en el mismo, pues no se expusieron *“situaciones apremiantes”* en su favor para permanecer en él.

No obstante, y como si existiera un estándar diferente para analizar mi solicitud de nombramiento, se dijo que no referí *“situación apremiante o perjuicio irremediable”* que sustentara la necesidad de mi petición, creando una suerte de nuevo requisito que no exige la ley, pues el único que impone el **parágrafo del artículo 142 de la ley 270 de 1996**, es encontrarme en carrera, como lo estoy; sumado a que también ocupé el segundo puesto del registro de elegibles vigente, tal y como pide la línea jurisprudencial constitucional analizada.

Considero que si bien la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, goza de autonomía judicial, lo cierto es que no puede apartarse del precedente constitucional *-que le es vinculante y además un límite a su facultad nominadora-* sin aplicar una medida afirmativa válida que respete mis derechos fundamentales.

Y es que el legislador estatutario dispuso en la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia:

**ARTÍCULO 132. Formas de provisión de cargos en la rama judicial.** La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras: (...)

2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, **o en caso de vacancia temporal**, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de

candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. (subrayas y negrillas fuera de texto).

**Nótese que en NINGÚN momento el legislador hizo una diferenciación, ni una exclusión, entre las clases de vacancias (definitiva y temporal)**, de hecho es claro al indicar que si la vacante corresponde a un cargo de carrera, el nominador debe pedir la lista de elegibles para nombrar en provisionalidad.

Por tanto, incurrir en dicha distinción, carece de sustento legal estatutario y ordinario, además contraría la regla jurisprudencial, generando una tensión de derechos entre quienes están en carrera y quienes están en registro de elegibles, tensión que NO aplicaría para mi caso, pues cuento con ambas calidades, lo que debería hacer más simple la resolución del asunto, al no haber derechos que ponderar frente a quien actualmente y desde hace 4 años ostenta en provisionalidad el cargo de secretaria de circuito sin estar en carrera ni en registro.

Entonces, sea cual fuere el camino que decidiera escoger la titular de la judicatura accionada para su decisión, esto es, las múltiples sentencias de constitucionalidad, como precedente *erga omnes* de la Corte Constitucional, o la sentencia *inter partes* del Consejo de Estado – en la que finalmente fincó la resolución, por considerar que trataba un caso similar al mío-, **cualquiera de ellos excluía** a la Dra. Laura Pérez Patiño para ser nombrada en provisionalidad en el cargo, y al contrario, **me otorgaban objetivamente mejor derecho** para acceder al mismo.

Así pues, **se aplicó un supuesto jurisprudencial que se consideró pertinente para negarme un derecho; pero al mismo tiempo, se dejó de aplicar con quien resultó nombrada**, pues no se le exigió el requisito que impone dicho supuesto jurisprudencial, como lo sería ser titular de derechos de carrera, lo que a todas luces atenta contra mi derecho a ser tratada como igual.

Finalmente, el actuar de la accionada desconoce el principio de confianza legítima que según la Corte Constitucional: funciona como un **límite a las actividades de las autoridades**, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un **ideal ético que es jurídicamente exigible**. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

**Décimo:** La resolución **Nº15 del 15 del 1º de junio de 2023** proferida por el juzgado accionado, es una decisión de carácter administrativo y no en virtud de la función jurisdiccional del despacho, razón por la cual no tiene instancia y solo es susceptible del recurso de reposición, por lo que la acción de tutela es el medio idóneo y **procedente** con el que cuento para la protección de mis derechos.

**Undécimo:** Ahora bien, se cumple con el requisito de la **inmediatez**, por cuanto la resolución que resolvió el recurso de reposición que interpusé frente a dicha decisión, me fue notificado el 14 de julio de 2023, según expliqué en precedencia.

**Duodécimo:** De igual manera, en mi caso se supera la exigencia del requisito de la **subsidiariedad**, pues como lo ha indicado la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, de la Corte Suprema de Justicia:

*“... en los casos de la **provisión de cargos públicos en carrera de la Rama Judicial, la Corte Constitucional ha establecido que las acciones ordinarias como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen, indicando incluso que estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos de los actores, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de los concursantes que no obstante, debido a sus méritos, no han sido nombrados en el cargo público**”<sup>4</sup> (negritas fuera de texto).*

**Decimotercero:** En relación con el **perjuicio irremediable**, a propósito de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, plantea la Corte Constitucional en Sentencia SU 553 de 2015:

***La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica **es ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.***

*De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el **perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles**, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.*

*... En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **“los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”**<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, el registro de elegibles en el que me encuentro enlistada, tiene vigencia por 4 años, por lo que podrá hacerse exigible hasta el 24 de agosto de 2025, por tanto, el trámite de un proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, prolongaría en el tiempo la definición de mi derecho a ser nombrada en provisionalidad, en un cargo de carrera, vacante temporal, razón por lo cual mi caso requiere una resolución ágil, como la acción de amparo deprecada, antes de que el registro de elegibles pierda vigencia y el cargo disputado pierda su “carácter de temporalidad”.

## PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, modificar en lo correspondiente la Resolución N°15 del 1° de junio de 2023, “*por medio de cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad*” y se me nombre como Secretaria en provisionalidad de dicho juzgado, *hasta que finalice la licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial otorgada al doctor Óscar Jhon Díaz*

<sup>4</sup> STP 16140-2017, Radicación Nro. 94401 del 03 de diciembre de 2017

<sup>5</sup> Sentencia T-319 de 2014.

*Hernández, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario de ese despacho.*

## DERECHOS VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso** -artículos 13, 25, 29 respectivamente de la Constitución política de Colombia, además de mi derecho al **acceso a cargos públicos a través del mérito** – artículo 125 ídem- y a la **confianza legítima** como principio constitucional.

## JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## PRUEBAS Y ANEXOS

- Resolución N°15 del 1° de junio de 2023 Juzgado 4 Penal del Circuito Manizales, niega nombramiento.
- Correo notifica resolución N°15.
- Recurso de reposición.
- Correo remite recurso.
- Resolución N°18 del 11 de julio de 2023 Juzgado 4 Penal del Circuito Manizales, confirma resolución niega nombramiento.
- Correo notifica resolución N°18
- Documento de identidad.
- Registro de elegibles vigente.
- Acta posesión en propiedad.
- Última calificación de servicios.
- Hoja de vida.
- Certificados laborales.
- Soportes formación académica principal.
- Oficio CJO23-4018- Directora, Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura
- Jurisprudencia citada:
  - Corte Constitucional:
    - C-713 de 2008
    - C-588 de 2009
    - C- 333 de 2012
    - C-532 de 2013
    - C-134 de 2023
    - SU-553 de 2015
  - Consejo de Estado:
    - Sentencia segunda instancia Tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018.
    - Sentencia Radicada 10224 de 18 de septiembre de 1997 -demanda del Acuerdo 034 de 1994-.
  - Tribunal Administrativo de Caldas:
    - Sentencia primera instancia Tutela Rad. 17001233300020170068501 del 10 de octubre de 2017.

- Jurisprudencia adicional relacionada con el mérito como pilar de la carrera administrativa:

- C- 077 de 2004
- C-1122 de 2005
- C-901 de 2008
- C- 588 de 2009
- C-319 de 2010
- SU-917 de 2010
- T-502 de 2010
- T-569 de 2011

## NOTIFICACIONES

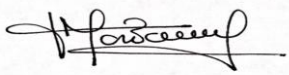
**Accionante:**

[lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Lm2cov@gmail.com](mailto:Lm2cov@gmail.com)

**Accionada:**

[pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[mboterol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mboterol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**Leidy Mariana Montoya Castaño**  
C.C. 24.344.502 de Manizales